



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-559
25 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por CLAUDIA MARGOT ÁVILA HERNANDEZ, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2976, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite procesal, específicamente refiriendo que ha presentado en cuatro oportunidades incidente de desacato y se le ha negado su trámite sin la verificación del cumplimiento del fallo de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CLAUDIA MARGOT ÁVILA HERNANDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3539 del 18 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de octubre de 2023, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida señala, que desde el 8 de septiembre del año en curso, funge como Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, nombrada en encargo por la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en Acta 044 del 31 de agosto de 2023.

Prosigue informando que en el Despacho que precede, cursó acción de tutela con numero de radicado 73-001-31-03-004- 2023-00088-00, interpuesta por la quejosa y en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A., Ministerio de Educación Nacional -MEN- y la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, vinculando a su vez a la Unión Temporal Tolihuilta, esto es, la Clínica Tolima y la Sociedad Clínica Emcosalud, negando en primera instancia las pretensiones solicitadas.

En segunda instancia, por impugnación de la acción de tutela, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia, revocó la decisión adoptada y amparó los derechos fundamentales solicitados, desvinculando al Ministerio de Educación Nacional y la Unión Temporal Tolihuilta, y ordenando:

“SEGUNDO. - ORDENAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, en forma oportuna, precisa y congruente las solicitudes que en interés particular formuló la señora Claudia Margoth Ávila Hernández, según los radicados No. TOL2023ER006211 del 27 de febrero de 2023 y TOL2023ER008537 del 21 de marzo de 2023, relacionadas con el trámite de la reliquidación de su pensión de vejez actualizada acorde a su último salario devengado en febrero de 2023, cuya respuesta debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria”

Motivo por el cual, la quejosa radicado 4 incidentes de desacato en razón a que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela, por lo tanto, el Juzgado le ha dado el debido trámite respetando los derechos fundamentales y el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y se han suelto dentro del término oportuno establecido en la ley.

Prosigue informando que respecto al primer incidente de desacato, fue presentado el 14 de junio de 2023 dado que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual, la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima se pronunció informando los tramites realizados en aras de dar cumplimiento en razón y se considerara que si bien era la encargada de gestionar el estudio, una vez radicada en la plataforma habilitada por Fiduprevisora S.A., en dicho momento la plataforma no era apta para radicar las solicitudes ya que presentaba múltiples fallas en razón de la transición del sistema “On Base” al aplicativo “Humano en Línea”, único disponible para radicación y trámite de solicitudes; por lo anterior, el Despacho abrió el incidente de desacato y en proveído de fecha 11 de julio de 2023, luego del trámite surtido y el decreto de pruebas, junto con la información de la incidentada de las diferentes gestiones realizadas frente a la radicación de la solicitud de reliquidación pensional, el Despacho consideró que la entidad incidentada, ha realizado gestiones propias de su competencia tendientes de dar cumplimiento al fallo de tutela y al no estar acreditado el carácter subjetivo que se exige para hacer procedente la sanción por desacato en contra de la funcionaria individualizada como encargada de dar cumplimiento a la tutela, el despacho se abstuvo de imponer sanción, decisión que fue notificada el 12 de julio de 2023.

Respecto al segundo incidente de desacato, radicado el 25 de julio de 2023, el Despacho requirió a la entidad incidentada para que informara el nombre y cargo del funcionario judicial encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela junto con su superior jerárquico, a lo cual la entidad, a través de Julián Fernando Gómez Rojas, su titular, informó de las acciones desplegadas dentro de su competencia y facultades en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitando al despacho que se abstuviera de dar apertura al incidente de desacato e imponer sanción, sin informar el nombre del funcionario obligado al

cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual, en auto del 2 de agosto de 2023 se ordenó dar apertura del incidente en contra de Julián Fernando Gómez Rojas, decretando pruebas en auto del 11 de agosto de 2023, requiriendo a la accionante para que se pronunciara frente a las manifestaciones de la incidentada; a lo cual, y una vez analizadas las pruebas obrantes al interior del expediente, se observaron actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la acción de tutela, por lo cual el Despacho considero que, si bien la incidentada no había dado cumplimiento a la acción de tutela, ha realizado los trámites propios dentro de sus facultades y competencias para dar cumplimiento a lo ordenado, información que se había puesto en conocimiento de la quejosa por correo electrónico el 10 y 28 de julio a través de los correos electrónicos juridicoavilah@gmail.com, juridicoavilah@protonmail.com, clamavila1963@aol.com y clamavila27@gmail.com donde se le informaba a la incidentante que la radicación de documentos faltantes en la plataforma "HUMANO EN LINEA" era responsabilidad de esta para continuar con el trámite; por lo cual el Despacho en auto del 17 de agosto del año en curso, se abstuvo de imponer sanción en contra de la incidentada, decisión que fue notificada a las partes el 18 de la misma calenda.

En cuando al tercer incidente de desacato radicado el 4 de septiembre de 2023, en auto del 5 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima a través del titular de la entidad, Julián Fernando Gómez Rojas, para que informara al Despacho el nombre del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela, así como del superior jerárquico del mismo, requerimiento que el titular de la entidad contestó informando el trámite y acciones desplegadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de sus competencias y facultades, sin informar el funcionario judicial encargado de dar cumplimiento, por lo cual se requirió nuevamente para que aportará la información faltante, siendo esto respondido informando que no se había asignado funcionario toda vez que la quejosa debe completar los pasos indicados en la plataforma "Humano en Línea", no obstante, pone en conocimiento que el señor Ismael Enrique Barrera Castellanos es el líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual se abrió el incidente de desacato en contra de este último por auto del 14 de septiembre y abriendo a pruebas el 22 de la misma data oficiando al funcionario mencionado quien informo que la incidentante no ha cargado los documentos por lo cual se hace imposible que el sistema asigne funcionario, y como quiera que la incidentada había puesto a disposición de la solicitante asistencia técnica presencial autorizada para el trámite lo cual fue realizado el 8 de septiembre, sin que a la fecha del 13 del mismo mes, no se había cargado documento alguno, en providencia del 28 de septiembre se abstuvo de sancionar a Ismael Enrique Barrera Castellanos, siendo esto notificado a las partes el mismo día.

Frente al cuarto incidente de desacato, el mismo fue radicado el 17 de octubre hogaño, requiriendo por auto de la misma fecha a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, para que a través de Julián Fernando Gómez Rojas, en el término de dos días a partir del recibo de la respectiva comunicación, informara el nombre, cargo y cedula de ciudadanía de quien ostenta la calidad de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y mencione quien funge como superior jerárquico de este, por lo cual, en auto del 23 de octubre se apertura el incidente de desacato solicitado y se requirió a la accionante para que informe si ya realizó el trámite en la plataforma Humano en línea.

Finaliza mencionando que tal y como se observa en la descripción del trámite de los incidentes de desacato, el Despacho ha dado el trámite debido respecto de los incidentes de desacatos propuestos y ha respetado las garantías constitucionales de las partes en el trámite debido.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CLAUDIA MARGOT ÁVILA HERNANDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado curso acción de tutela interpuesta por la quejosa en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A., Ministerio de Educación Nacional -MEN- y la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, vinculando a su vez a la Unión Temporal Tolihuilá, negando las pretensiones en primera instancia y siendo concedidas las mismas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en unas presuntas irregularidades en el trámite procesal específicamente refiriendo que ha presentado en cuatro oportunidades incidente de desacato y se le ha negado su trámite sin la verificación del cumplimiento al fallo de tutela.

Por su parte, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en su despacho se tramita acción de tutela interpuesta

por la accionante, siendo concedidas las pretensiones en segunda instancia; **ii)** que, se ha dado el debido trámite a los incidentes de desacato propuestos por la quejosa; **iii)** que, ha sido responsabilidad de la quejosa la radicación de los documentos faltantes a través del sistema “Humano en Línea”.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se visualiza mora judicial toda vez que el trámite dado a los incidentes de desacato ha sido conforme a las reglas que actualmente los rigen, súmese que de acuerdo a las contestaciones de las entidades incidentadas, es responsabilidad de la quejosa la radicación de los documentos respectivos, trámite que no puede ser omitido ya que resulta necesario para proceder con la reliquidación pensional solicitada por la quejosa, radicación que no puede ser omitida con el fallo de la acción de tutela por lo que se exhortará a la quejosa para que realice los trámites y radicaciones debidos, y en caso que la entidad accionada en la tutela, posterior a la radicación de los documentos, no diera cumplimiento, poner de presente esto al juzgado de conocimiento.

Ahora bien frente al último incidente presentado se tiene que mediante auto del 23 de octubre de 2023 se apertura el incidente de desacato y se requirió a la accionante para que informe si ya realizó el trámite y allegó la documentación a la entidad incidentada que se solicita para dar contestación de fondo a su petición y que es objeto de incidente, encontrándose a la fecha en términos para proferir decisión.

Por lo antes expuesto, este Despacho verificador pudo determinar que desde la interposición de la solicitud de incidente de desacato, el Despacho vigilado, ha realizado diferentes gestiones, con el fin de recopilar información y lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial.

Frente a lo anterior es necesario precisar, que la ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial, con el fin de cumplir con el respeto al debido proceso y no incurrir en alguna falta procesal que impida en un futuro tomar una decisión de fondo, ajustada a la normatividad procesal vigente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, fijó como plazo para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, el término de diez (10) días, contados desde su apertura; así como también consagró unas excepciones a dicho plazo, relacionadas con la necesidad de la prueba y el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, las cuales deben ser tenidas en cuenta por este despacho verificador a la hora de tomar una decisión dentro del presente trámite administrativo.

En concordancia, la Corte Constitucional en la citada sentencia indicó:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver

el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

En este orden de ideas, como se mencionó líneas arriba, de la respuesta emitida por el Despacho judicial se puede determinar que se han realizado las actuaciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para el trámite específico, garantizando siempre el debido proceso a cada una de las partes intervinientes y procurando la recaudación del material probatorio necesario para la toma de decisiones, requiriéndose tanto a la incidentada como a la accionante para que informe si presentó los documentos echados de menos para poder dar trámite a la petición.

Los motivos atrás expresados, sumandos al hecho de que el trámite incidental se encuentra en términos para que la parte incidentada rinda los respetivos descargos, permiten por el momento no dar apertura a la presente vigilancia judicial administrativa; no obstante, se hará seguimiento a la gestión del Despacho, hasta tanto informe del cumplimiento efectivo del fallo de tutela dentro de este asunto.

Lo señalado, no es óbice para solicitarle a la Jueza vinculada, que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, y en el caso en particular adopte las medidas que en derecho corresponde, con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela aquí referido.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, en el sentido de indicar que el objetivo del incidente de **desacato no es solo imponer una sanción, sino también lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados**. En este orden de ideas expresó la Corte Constitucional, lo siguiente:

“6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”

Ahora bien; teniendo en cuenta lo anterior, no se archivará la presente vigilancia judicial administrativa, hasta tanto el Despacho judicial vigilado, informe el trámite adelantado dentro del asunto que nos ocupa, especialmente en lo que tiene que ver con el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes procesales.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora CLAUDIA MARGOT ÁVILA HERNANDEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, de manera condicionada hasta tanto la titular del juzgado vigilado informe a esta Corporación, el trámite adelantado dentro del asunto que nos ocupa, especialmente en lo que tiene que ver con el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes procesales intervinientes en este asunto.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

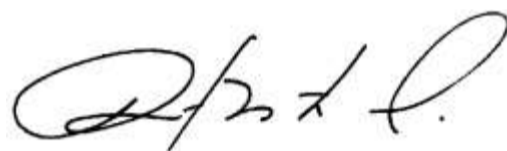
Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) día del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado